

# **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO**

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 10 de agosto de 1971.

Raúl Sánchez Díaz M. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE EL ARTICULO 49 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 18 Y 27 FRACCION IX DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y ARTICULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

ART. 1.- De acuerdo con el Artículo 2o. fracciones II y V de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente la aplicación de la misma en los Estados, está encomendada, al Gobernador Constitucional del Estado y a la Comisión Agraria Mixta.

ART. 2.- La Comisión Agraria Mixta, se integrará por un Presidente, un Secretario y tres vocales y tendrán las atribuciones que se determinen en la Ley. Asimismo deberán contar con el personal técnico y administrativo que sea necesario para realizar sus funciones legales.

ART. 3.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, será el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado.

El primer vocal será nombrado y removido por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; El Secretario y el Segundo Vocal lo serán por el Ejecutivo local, y el tercero, Representante de los ejidatarios y comuneros será designado y substituido por el Presidente de la República, de un terna que le presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado.

El Secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del Representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembros del cuerpo consultivo Agrario.

ART. 4.- La Comisión Agraria Mixta, formulará su presupuesto anual, de gastos para su eficiente funcionamiento, según lo determina el Artículo sexto de la Ley.

## CAPITULO SEGUNDO.

### ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

ART. 5.- La Comisión Agraria Mixta, tiene todas las atribuciones que señala la Ley Federal de Reforma Agraria y en forma específica las que se ordenan en el Artículo 12 de la citada Ley, además proponer todo cuanto sea necesario para la más eficaz y rápida aplicación de las Leyes Agrarias en la Entidad, e imponer las sanciones que determina este Reglamento.

ART. 6.- Son obligaciones de la Comisión Agraria Mixta, las siguientes:

1.- Iniciar el procedimiento de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, con motivo de solicitudes presentadas al C. Gobernador Constitucional del Estado, conforme a lo previsto en los Artículos 272, 273, y 274 de la Ley y dentro de los plazos que fija el Art. 272.

2.- RESTITUCION DE TIERRAS.- En el caso de los expedientes de restitución, la comisión Agraria Mixta, enviará desde luego al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los títulos y documentos presentados por los poblados solicitantes, en que funden sus derechos, en acatamiento al Artículo 280 de la Ley.

3.- Si del estudio practicado de los títulos y documentos se concluye que son legítimos, la Comisión Agraria Mixta, continuará el Trámite del expediente en los términos de las fracciones I, II y III del Artículo 281 de la Ley.

4.- En caso de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización opine que no proceda la restitución, la Comisión Agraria Mixta, deberá continuar de oficio los trámites de la Dotación.

5.- Cuando los terrenos de labor o laborables restituídos no sean suficientes para que todos los individuos con derecho obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación. La Comisión Agraria Mixta, tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria de acuerdo con las disposiciones relativas a la Dotación. Este expediente se iniciará con la duplicación del Acuerdo de la Comisión Agraria Mixta.

## PRIMERA INSTANCIA EN DOTACION DE TIERRAS

ART. 7.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta, efectuará dentro de los 120 días siguientes a la publicación, los trabajos que especifican los artículos 286, incisos, I, II y III, 287, 288 y 289 de la Ley.

ART. 8.- Substanciado y estudiado el expediente, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la Dotación, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente; y someterá su dictamen a la consideración del Ejecutivo local, quien dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de 15 días.

Si el Ejecutivo local no dicta su mandamiento dentro del plazo fijado por la Ley, se tendrá por dictado Mandamiento negativo, y la Comisión Agraria Mixta, deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes para turnarlo al Delegado Agrario a fin de que se tramite la resolución definitiva.

Si la Comisión Agraria Mixta, no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de 5 días el Mandamiento que juzgue procedente y ordenará su ejecución.

ART. 9.- La Comisión Agraria Mixta, dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo local y de los casos en que éste, no dicte oportunamente su mandamiento.

ART. 10.- El Ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días para la ejecución, la que lo hará en los términos que establece el Artículo 298 de la Ley.

ART. 11.- Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta, informará inmediatamente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sobre la ejecución del Mandamiento y remitirá este para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

## DE LA AMPLIACION DE LOS EJIDOS

ART. 12.- Las solicitudes de ampliación de tierras a que se refiere el Artículo 241 de la Ley, se les dará trámite correspondiente sujetándose a lo prevenido para la dotación de tierras, después de comprobar que están en explotación la totalidad de las tierras con que fueron dotados.

ART. 13.- Si al ejecutarse una resolución Presidencial de restitución o dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de

dotación complementaria o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras. Terminado el expediente, la Comisión Agraria Mixta, dictará lo que legalmente proceda y lo turnará al Ejecutivo local para que dicte su mandamiento, quien ordenará su publicación y ejecución. La ejecución del Mandamiento se hará en la forma prevista para los casos de dotación.

#### DE LA DOTACION Y ACCESION DE AGUAS.

ART. 14.- Las solicitudes de dotación de agua a que se refiere el Artículo 195 de la Ley, se presentarán al Ejecutivo local y la tramitación de los expedientes se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras en lo que fuere aplicable.

ART. 15.- Realizados los trámites correspondientes, la Comisión Agraria Mixta, dará aviso a la Delegación Agraria, para que haga la investigación a que se refiere el Artículo 319 fracciones primera a novena de la Ley.

ART. 16.- Terminados los estudios y hecho el dictamen correspondiente, la Comisión Agraria Mixta, lo turnará al Ejecutivo local para que dicte su Mandamiento, que una vez ejecutado, se notificará a la Secretaría de Recursos Hidráulicos y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para los fines del Artículo 322 de la Ley.

#### DE LOS NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

ART. 17.- La Comisión Agraria Mixta deberá emitir opinión sobre los estudios y proyectos que le fueren presentados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en los casos de la creación de Nuevos Centros de población Ejidal en la Entidad. Dicha opinión deberá expresarla en un plazo de 15 días, después de recibido el expediente respectivo.

ART. 18.- De la Expropiación de bienes Ejidales.- En los casos de la expropiación de bienes ejidales, la Comisión Agraria Mixta, deberá emitir la opinión a que se refiere el Art. 344 de la Ley, dentro de un plazo de 30 días.

ART. 19.- DE LA DETERMINACION DE LAS PROPIEDADES INAFECTABLES. Cuando la Comisión Agraria Mixta, reciba solicitudes para que localice dentro de una finca la superficie que debe considerarse inafectable a que se refiere el Art. 350 de la Ley, estudiará las solicitudes Agrarias que existan sobre el predio y comisionará personal capacitado para que, en el plazo de 30 días localice y ratifique sobre el terreno, el señalamiento de la pequeña propiedad y rinda bajo su responsabilidad, informe respecto de la extensión real de la superficie señalada por el peticionario como inafectable, y las diversas calidades y fracciones que la componen, así como las condiciones de explotación en que se encuentran.

ART. 20.- La Comisión Agraria Mixta, al recibir la información del Comisionado, notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de 20 días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará junto con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de los 15 días siguientes.

#### DE LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES.

ART. 21.- Una vez recibida la solicitud de nulidad de fraccionamientos de bienes comunales a que se refiere el Art. 392 de la Ley, la Comisión Agraria Mixta, procederá de inmediato a convocar a una Junta General de Adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretendan nulificarse, en la que oír a los Peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita y recibirá todas las pruebas que aquellos y estas presenten. Las partes dispondrán de un término de 90 días a partir de la Junta, para rendir pruebas y formular alegatos.

ART. 22.- Transcurrido el término de pruebas y alegatos la Comisión Agraria Mixta, estudiará y resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento y repartimiento de que se trate y en su caso, la forma en que deba hacerse el nuevo repartimiento de las tierras, materia de la controversia.

ART. 23.- Cuando la Comisión Agraria Mixta, reciba la solicitud de nulidad a que se refiere el Artículo 395 de la Ley, dispondrá que se practique una investigación sobre el terreno, estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y oír a las partes interesadas, lo cual hará dentro de un plazo de 90 días, transcurrido el cual emitirá su resolución de un plazo improrrogable de 15 días y la comunicará a las partes y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

#### DE LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES.

ART. 24.- Cuando durante la tramitación de un expediente de dotación o ampliación de tierras en primera Instancia, se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la División o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen informará al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, sobre el problema, para los efectos de los artículos 210, 290 y 399 de la Ley.

#### DE LA NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS.

ART. 25.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el Art. 406 de la Ley se iniciará de oficio a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contra partes, por oficio, en un plazo de 10 días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento.

ART. 26.- La Comisión Agraria Mixta, ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgarán un plazo de 30 días a partir de la notificación para que las partes aporten las pruebas conducentes.

ART. 27.- Facilitará la obtención y presentación de las pruebas a que se refiere el artículo 409 de la Ley, y transcurrido el término probatorio, notificará a los interesados que disponen de quince días hábiles a partir de la notificación para que aleguen a su derecho.

ART. 28.- Dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya el período de alegatos la Comisión Agraria Mixta, resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento. Estas resoluciones no serán recurribles.

#### DE LA SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS.

ART. 29.- El procedimiento se iniciará con un escrito ante la Comisión Agraria Mixta, en el que se pida la suspensión, a la cual se acompañará el acta de la Asamblea correspondiente. En la tramitación de la suspensión de derechos se seguirá el procedimiento que establecen los Artículos 420, 421, 423, 424 y 425 de la Ley.

#### DE LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

ART. 30.- Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta, que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y en su caso, la nueva adjudicación. Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberán llenarse los requisitos establecidos en el Artículo 420.

Cuando la privación la solicite el Delegado Agrario, este señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que funde su petición.

ART. 31.- Si del estudio del expediente y de las pruebas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta procederá en la forma establecida por los Artículos 428, 429, 430 y 431 de la Ley.

#### CONFLICTOS INTERNOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

ART. 32.- Cuando se presente ante la Comisión Agraria Mixta inconformidad sobre las soluciones propuestas a que se refieren los artículos 436 y 437 de la Ley la Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que disponen de un plazo de 30 días para aportar pruebas en los términos del Artículo 439 de la Ley y terminados los períodos de pruebas y alegatos dictará su resolución en los términos de quince días. La resolución será irrevocable y se comunicarán a las partes y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

#### DE LA INTERVENCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ART. 33.- La Comisión Agraria Mixta deberá estar representada en las Asambleas Generales de los núcleos solicitantes de tierras, en que se elijan las personas que integrarán los Comités particulares ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, queda a cargo del Ejecutivo del Estado, la expedición de los nombramientos y credenciales de los Comités particulares ejecutivos electos, los que podrán ser removidos por no cumplir con sus obligaciones a que se refiere el artículo 20, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea General al que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta.

ART. 34.- La Comisión Agraria Mixta, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la Resolución Provisional. La Convocatoria se hará también por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado, dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos de la Ley.

ART. 35.- En toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el Representante de la Comisión Agraria Mixta, en los casos que la Ley previene su participación. Las controversias sobre legalidad de la convocatoria, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas, será (sic) resuelta por la Comisión, conforme al procedimiento establecido por la Ley.

ART. 36.- Cuando después de la entrega de las tierras desaparezca o se ausente parte de la totalidad del grupo beneficiado, la Comisión Agraria Mixta previa comprobación de los hechos, dará aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para los efectos del artículo 64 de la Ley.

ART. 37.- Cuando el Ejidatario no haya hecho designación de sucesores, conforme lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, en los casos de los incisos b) c) y e) del artículo 82, la Comisión Agraria Mixta procederá de acuerdo con lo dispuesto por este mismo artículo.

## CAPITULO TERCERO.

### ADMINISTRACION.

ART. 38.- De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 6o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, formulará su presupuesto anual de gastos, mismo que será sometido a la consideración del C. Gobernador Constitucional del Estado y al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. El presupuesto deberá ser oportunamente elaborado para que sea tramitada su aprobación durante el mes de octubre de cada año.

ART. 39.- Las sesiones de la Comisión Agraria Mixta, serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se verificarán el primer y tercer viernes de cada mes, sin necesidad de previa convocatoria; las extraordinarias tendrán lugar cada vez que asuntos imprevistos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación no menor de 24 horas, por el Secretario, previo acuerdo del presidente.

ART. 40.- Los días y horas hábiles para el desarrollo de las labores de la Comisión Agraria Mixta, serán de las 8.00 A.M. a las 15.00 P.M. de lunes a viernes de cada semana, conforme al acuerdo del C. Ejecutivo local, actualmente en vigor. El horario anterior podrá ser modificado, cuando así lo decida el C. Ejecutivo local.

ART. 41.- Las sesiones serán presididas por el Presidente; para que haya quórum, se requerirá cuando menos la presencia de tres de los miembros de la Comisión Agraria y las resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, el voto del presidente será de calidad. Si a las sesiones no asistieren la mayoría de los miembros de la Comisión, se citará por dos veces consecutivas más y si aún no se lograre asistencia para el quórum legal requerido, se dará aviso a la autoridad que hubiere expedido el nombramiento del Representante remiso, para que dentro de los tres días siguientes expida el nombramiento de la persona que deberá sustituirlo.

Los acuerdos y actuaciones de la Comisión, se harán constar en actas que firmarán, el Presidente, el Secretario y los Vocales. Solo las copias de esas actas debidamente certificadas por el Secretario, harán plena prueba judicial y extrajudicialmente.

ART. 42.- En la discusión de los asuntos, los miembros de la Comisión, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario para fundar sus dictámenes u opiniones y hacer las aclaraciones que se les pidan, siendo presididos los debates por el Presidente.

ART. 43.- Los acuerdos y actuaciones de la Comisión Agraria Mixta tomados en contravención de lo que establece este reglamento, serán nulos de pleno derecho y la nulidad será declarada por el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y



Colonización, previa la averiguación correspondiente, durante la cual se oirá a los miembros de la Comisión y sin perjuicio de consignarse a los funcionarios que hubieren violado la Ley o este reglamento.

ART. 44.- En caso de falta accidental o de ausencia del Presidente, presidirá la sesión cualquiera de los vocales que sea designado por mayoría de votos.

#### DEL PRESIDENTE.

ART. 45.- El presidente de la Comisión, es el conducto de esta con las Autoridades locales y Federales y sus obligaciones serán las siguientes:

Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y dirigir en ellas los debates y además:

1.- Autorizar con su firma la correspondencia Oficial, acordando con el Secretario la correspondencia y los asuntos de trámite que deberán ser objeto de acuerdo con la Comisión.

2.- Proponer al C. Gobernador el nombramiento del personal adscrito a la Comisión; conceder licencias por tres días; opinar sobre las licencias por mayor tiempo y renunciadas.

3.- Nombrar el personal técnico que se encargue de obtener todos los datos relacionados para atender y resolver todos los asuntos en materia agraria que la Ley señala a las Comisiones Agrarias Mixtas.

4.- Autorizar y vigilar la aplicación del presupuesto de gastos de la Comisión.

5.- Guardar y hacer guardar la disciplina y el orden en las oficinas de la Comisión y vigilar que se cumpla el presente reglamento.

#### DEL SECRETARIO.

ART. 46.- Son obligaciones del Secretario.

1.- Levantar las actas de las sesiones autorizándolas con su firma, llevando al efecto un libro especial.

2.- Conservar bajo su responsabilidad el libro de actas y el archivo general de la Comisión. Los expedientes no podrán salir de las oficinas y solo podrán mostrarse a las partes que tengan acreditada en ellos sus personalidades.

3.- Conservar así mismo bajo su responsabilidad de todos los bienes que pertenezcan a la Comisión, debiendo tener al corriente los inventarios de los mismos.

4.- Registrar la correspondencia, dando cuenta de ella al Presidente para los efectos correspondientes.

5.- Vigilar que se hagan oportunamente las notificaciones y publicaciones que determine la Ley Federal de Reforma Agraria, haciendo el cómputo de los plazos señalados para el ejercicio de un derecho, dando cuenta de su vencimiento al Presidente.

6.- Formar un catálogo de expedientes y coleccionar todas las Leyes y disposiciones que se expidan en materia agraria.

7.- Tramitar las solicitudes de licencias, vacaciones y remisiones del personal de la Comisión, dando inmediata cuenta de ellas al Presidente para los efectos que correspondan.

8.- Vigilar la conducta del personal en lo relativo a eficiencia en los trabajos y puntualidad en las labores, llevando la lista de asistencia y dando cuenta al Presidente de las irregularidades que se cometan para que se proceda como corresponda.

9.- Concurrir con puntualidad al desempeño de sus labores.

#### DE LOS VOCALES.

ART. 47.- Los vocales de la Comisión, tendrán las siguientes atribuciones y deberes.

1.- Tendrán voz y voto en las discusiones.

2.- Proponer en las sesiones los trámites y resoluciones que consideren necesarios para el mejor despacho y estudio de los asuntos y expedientes.

3.- Hacerse cargo del estudio de los expedientes, presentando sus dictámenes o ponencias en las sesiones dentro de los plazos que señale la Ley.

4.- Asumir la Presidencia de las sesiones en los casos previstos por el Artículo 44 de este reglamento.

5.- Asistir con puntualidad a las sesiones y al desempeño de sus labores en el seno de la Comisión y a desempeñar las que se les encomienden.

6.- Acatar las demás disposiciones de éste reglamento y las de la Ley.

#### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO.

ART. 48.- Todo el personal administrativo y técnico, quedará bajo la vigilancia y responsabilidad directa del secretario, mismo que dictará las disposiciones necesarias de acuerdo con el Presidente.

ART. 49.- El personal administrativo disfrutará de los emolumentos que determinen los presupuestos de egresos respectivos.

ART. 50.- Todos los empleados están obligados a desempeñar las comisiones que se les confieran en los lugares y zonas donde se esté aplicando la Ley, con el fin de aportar todos los elementos, informes y datos que de acuerdo con la misma Ley, sean indispensables para resolver los expedientes.

ART. 51.- En general son obligaciones del personal de la Comisión.

3 (sic).- Guardar la disciplina y moralidad inherentes a sus puestos.

1.- Desempeñar sus cargos y comisiones con diligencia y eficacia, guardando absoluta reserva sobre los asuntos oficiales.

2.- Asistir con puntualidad a sus labores, firmando las listas de asistencia.

3.- Guardar la disciplina y moralidad inherentes a sus puestos.

ART. 52.- Los empleados a quienes se confieran comisiones fuera del asiento de la Comisión, estarán obligados:

1.- Al recibir órdenes de oficio de comisión para desempeñar un trabajo, usando las formas establecidas por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, deberán dar aviso de salida y de llegada, rindiendo informe previo.

2.- En el oficio de comisión de acuerdo con la naturaleza del trabajo desempeñado, se les fijará plazo para su cumplimiento, que empezará a contar del aviso de salida oficial y firmado (sic).

3.- A poner en el desempeño de su comisión un recto criterio y la más absoluta independencia.

#### DE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.

ART. 53.- Para los efectos de este reglamento, las solicitudes de copias certificadas se clasifican en:

1.- Oficiales, o sean las formuladas por las oficinas públicas, Comisariados Ejidales o de bienes Comunales, consejos de vigilancia, Comités Ejecutivos, etc., estas copias serán expedidas sin costo alguno y se despacharán por turno cronológico, excepto en los casos en que haya necesidad o urgencia imperiosa de expedirlas en breve plazo. Se dará preferencia a las copias solicitadas por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Las copias que sean solicitadas por los jueces o tribunales o por otra autoridad, que tienden a comprobar un hecho o circunstancia de tercero, serán expedidas a costa del que las hubiera solicitado ante dicha autoridad, salvo disposición legal en contrario.

2.- No oficiales, o sean las que los Particulares formulen con respecto a constancias existentes en los expedientes. Se atenderán también por riguroso turno, pero en estos casos el solicitante deberá acreditar la personalidad y carácter con que promueve y será la propia Comisión Agraria Mixta, en pleno quien decidirá la procedencia o improcedencia de la petición, haciéndolo saber al interesado o su representante legal. Si el acuerdo es favorable a la expedición de la copia, formulará la liquidación que corresponda por el pago de los derechos de expedición.

ART. 54.- No se expedirán copias, salvo disposición legal en contrario o mandamiento judicial en forma:

1.- De planos sobre obras hidráulicas, estudios hidrológicos o documentos sobre reglamentación del uso de las aguas.

2.- De planos proyectos de posesión provisional o definitiva, cuyos mandamientos o Resoluciones definitivas no hayan sido ejecutados conforme a la Ley.

3.- De estudios técnicos, económicos o de otra índole, emitidos con motivo de investigaciones o trabajos que la Comisión Agraria Mixta haya ordenado practicar para mejor orientación interior de sus actividades.

4.- De estudios técnicos de informes y dictámenes confidenciales.

5.- De acuerdo internos tomados por la Comisión Agraria Mixta. Tampoco se expedirán certificados sobre hechos negativos, ni se contestarán interrogatorios, ni en general se certificará otra cosa que no sea constancia pública oficial.

ART. 55.- Para autorizar la devolución de documentos presentados por las partes interesadas, se observarán las siguientes reglas:

1.- Los títulos y documentos presentados por los poblados o núcleos solicitantes, para comprobar sus derechos acerca de las acciones entabladas, solamente podrán ser retirados después de resuelto en definitiva el expediente de que se trata y únicamente se entregarán a los representantes legales, mediante copia autorizada que quede en el expediente; y

2.- Los documentos presentados por particulares como pruebas en el expediente, solo se devolverán previa petición por escrito del interesado y pago de derechos por la copia certificada que debe quedar agregada al expediente, a menos que este se haya terminado ya por resolución Presidencial y el documento no constituya prueba de fondo, en cuyo caso podrá entregarse mediante simple toma de razón y recibo del solicitante, el que deberá obrar en el expediente respectivo.

#### DE LAS VACACIONES.

ART. 56.- Licencias y demás prestaciones al personal:

De acuerdo con la opinión del presidente y el secretario de la Comisión Agraria Mixta, la concesión en el uso de vacaciones, licencias y demás prestaciones, se regirán conforme a la Ley del Servicio Civil y disposiciones legales correspondientes del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado.

#### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ART. 57.- En lo que se refiere a la falta de asistencia, y puntualidad de los empleados en los horarios de oficina, se estará a lo dispuesto por las disposiciones administrativas del Gobierno del Estado.

#### CAPITULO CUARTO.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ART. 58.- Los miembros de la Comisión Agraria Mixta y empleados que intervengan en la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma. Quienes incurran en responsabilidades serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que corresponda, en la forma prevista en el Artículo 458 de la Ley.

ART. 59.- Los miembros de la Comisión Agraria Mixta, incurrirán en responsabilidad penal:

1.- Por no formular sus propuestas ante la Comisión en los términos que fija este reglamento.

2.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a esta, para emitir sus dictámenes.

3.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables y por no deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal. Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión a juicio de la autoridad competente, por asumir funciones y tomarse atribuciones que no les correspondan dentro de la Ley y el presente reglamento.

ART. 60.- El personal administrativo y técnico de la Comisión Agraria Mixta que intervenga en la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria y de este Reglamento estará sujetos a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieran las Leyes, según lo establece el Artículo 467 de la citada Ley.

ART. 61.- En cumplimiento del Artículo 449 de la Ley, la Comisión Agraria Mixta, dará aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de la misma Ley, reconociendo, creando, modificando o extinguiendo derechos sobre bienes rústicos.

## CAPITULO QUINTO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 62.- En todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de este reglamento y las dudas que existan acerca de su interpretación, intervendrá el Delegado Agrario, quien a su vez las dará a conocer al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para su resolución.

## CAPITULO SEXTO.

### TRANSITORIOS.

ART. 63.- Se deroga el anterior reglamento interno de la Comisión Agraria Mixta y todas las disposiciones existentes que se opongan al presente.

ART. 64.- En todos los casos en que se hace referencia "a la Ley" en el texto del presente reglamento, se trata de la Ley Federal de Reforma Agraria, de fecha 16

de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de abril del mismo año.

ART. 65.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción 1. del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mando se imprima, publíquese, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, B.C., a 6 de agosto de 1971.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.  
(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU  
(Firmado)